



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2024-00072-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: STEPHANY MARCELA CARMARGO GALVAN

DEMANDADO: ANTHONY MIGUEL VILLAFANE BERNAL

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de la unión marital entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 11 de abril del 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora STEPHANY MARCELA CARMARGO GALVAN, a través de apoderado judicial contra el señor ANTHONY MIGUEL VILLAFANE BERNAL.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, sin que solicite la declaración judicial de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; siendo importante aclarar que lo llamado a liquidar es la sociedad patrimonial por ser esta la contentiva de los activos y pasivos adquirido durante la relación marital, en tal sentido, en estos asuntos lo correcto es solicitar la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, así como también la disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

En ese orden de ideas, se debe utilizar por la profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto.

2. Se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

3. No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Siguiendo el mismo hilo conductor, tampoco se cumplió con el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte contraria, como lo requiere el artículo 6° de la citada Ley y 2213 de 2022.

5. En las pruebas testimoniales solicitadas no se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP.

6. Finalmente, no se aporta la prueba del agotamiento del Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 – Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora STEPHANY MARCELA CARMARGO GALVAN, a través de apoderado judicial contra el señor ANTHONY MIGUEL VILLAFAÑE BERNAL.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e248852429572afaaac8d2155f95082fa189afbddf2703c43903d26443b49**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>